



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230014800
Demandante: Olga Ximena Galindo Patiño
Demandado: Porvenir S.A. y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **OLGA XIMENA GALINDO PATIÑO** en contra de **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades demandadas, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

Se requiere a las demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen el expediente admistrativo del actor y el certificado de afiliaciones.

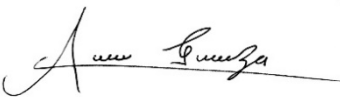
Por último, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FABIÁN HERNÁN ESQUIVEL ANDRADE**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del **_09_ de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58193a3c207545c88a6136015339448dc0f8abb3f6a57c5efb17a677f819d7f**
Documento generado en 06/06/2023 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230012500
Demandante:	José Alejandro Palmera De la Hoz
Demandados:	Cicsa Colombia S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **YERELSY DE LA HOZ DAZA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, los hechos descritos en los numerales sexto y séptimo comprenden más de una situación fáctica, por lo que deberá individualizarlos (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 040 del 09 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53c619b2f7eee0f8ac1752229b49976dc53f97b852cff5d65ac6703b54f0db6d

Documento generado en 06/06/2023 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230011900
Demandante:	Gloria Alexandra Sánchez Morales
Demandados:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GERMAN IGNACIO CAICEDO RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

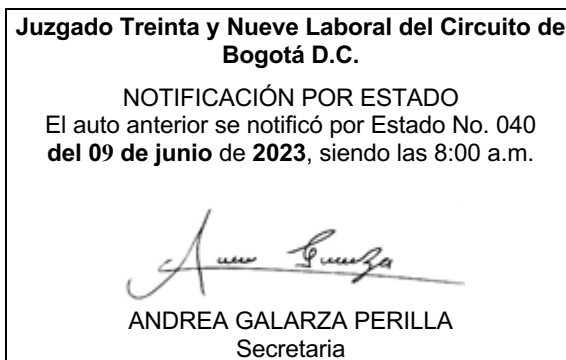
Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Las pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite, no fueron aportadas con el líbello de la demanda, por lo que deberá aportarlas o en su defecto, retirarlas de la solicitud (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
2. No fue allegada la reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (Núm. 5 art. 26 CPTSS).
3. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la empresa demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df97a46403117f33ee96211754a30febbf5916b940e154cce9fa1cbfa79b63**

Documento generado en 06/06/2023 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230011800
Demandante:	Yenifer Paola Ladino Acevedo
Demandado:	Pinzuar S.A.S.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MYRIAM LÓPEZ MENDOZA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los hechos No. 5, 6 y 7, contienen apreciaciones subjetivas, por lo que deben ser retirados o redactarse adecuadamente, pues se recuerda que el acápite de hechos debe limitarse a situaciones de tiempo, modo y lugar (No. 7 del Artículo 25 del CPTSS).
2. El hecho No. 9 contiene más de una situación fáctica, por lo que debe formularse por separado (No. 7 del Artículo 25 del CPTSS).
3. De los hechos de la demanda, no es dable determinar ninguno que sirva de fundamento para la pretensión No. 3 (No. 6 y 7 del Artículo 25 del CPTSS).
4. No se indican de manera correcta las RAZONES DE DERECHO, pues no solo se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Núm. 8º art. 25 del CPTSS).
5. Se hace necesario que la parte actora aclare cuál fue el último lugar de la prestación del servicio a efectos de determinar la competencia factor territorial

(Artículo 05 del CPTSS).

6. De acuerdo a los fundamentos fácticos de la demanda, se observan situaciones propias de un acoso laboral, por lo tanto, se requiere al apoderado judicial, para que aclare si anhela continuar el presente trámite como un proceso ordinario laboral o si por el contrario como un proceso especial de acoso laboral, caso en el cual deberá adecuar el libelo demandatorio, conforme a los parámetros propios de la Ley 1010 de 2006.

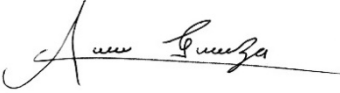
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 40
del 09 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af724d3af8e215624fc3d6d0f46cc895b6182836b1e5a573074ae7c1e732881c**

Documento generado en 06/06/2023 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230011700
Demandante: Edison Javier Hernández Taborda
Demandado: SERVIENTREGA S. A. y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA** en contra de **SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades demandadas, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del CPTSS.

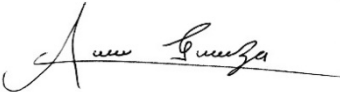
Por último, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del **_09_ de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7910a0fc27d327ed268ee00cd1a596754c69e3152bbd75691cc90675e18da100**
Documento generado en 06/06/2023 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230011500
Demandante: Leivis Dayana Salcedo Mejía
Demandado: SERVIENTREGA S. A. y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LEIVIS DAYANA SALCEDO MEJÍA** en contra de **SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades demandadas, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

Por último, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE**

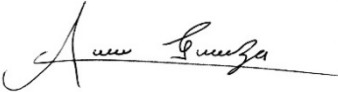
y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del **_09_** de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee98b9654eb9cf0a14a73af6883424f4354adc434aac293cfd891ae2aad55b7**
Documento generado en 06/06/2023 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230011400
Demandante:	Uldarico Perea Mondragón
Demandados:	UGPP
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, cuya titular rechazó la demandada por carecer de competencia territorial, decisión que fue confirmada por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral -, causal que este Despacho encuentra fundada, y por ello **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN FERNANDO GÓMEZ CHÁVEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230011000
Demandante:	Angela María Riaño Cuellar
Demandado:	Sociedad Agrícola de Servicios Aéreos del Meta LIMITADA- A.S.A.M LTDA
Asunto:	Auto rechaza demanda.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de tramitar la presente demanda ordinaria, no obstante, del libelo de demanda y de la documental aportada con ésta, se advierte que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Villavicencio – Meta, sumado a que, no se avizora que la ciudad de Bogotá haya sido el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios, encontrando así, la falta de competencia para dirimir la presente controversia.

Al respecto, conviene señalar que, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que la competencia en esta jurisdicción deberá determinarse conforme a lo establecido en el artículo 5 ibídem, el cual reza: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

En ese orden, es menester resaltar que, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Agrícola de Servicios Aéreos del Meta LIMITADA, descargado por este Despacho de la página web del RUES, ésta se encuentra domiciliada en la ciudad de Villavicencio – Meta, tal y como lo fue indicado por la apoderada judicial en el escrito de demanda. Sumado a ello, en el libelo introductor no se señala el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios, en cambio, de las pruebas documentales aportadas se puede evidenciar, tanto en las órdenes de servicio como en la investigación del accidente sufrido por el empleado, que los servicios fueron prestados en el departamento de Casanare, de lo cual, se infiere que el último lugar donde el trabajador laboró no fue la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, comoquiera que no se tiene la certeza del último lugar donde el trabajador prestó sus servicios, se remitirá el proceso al lugar de domicilio de los demandados. En tal sentido, en virtud de lo dispuesto por el Art. 5° del C.P.T. y S.S., no es posible para

este Despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecerde competencia territorial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

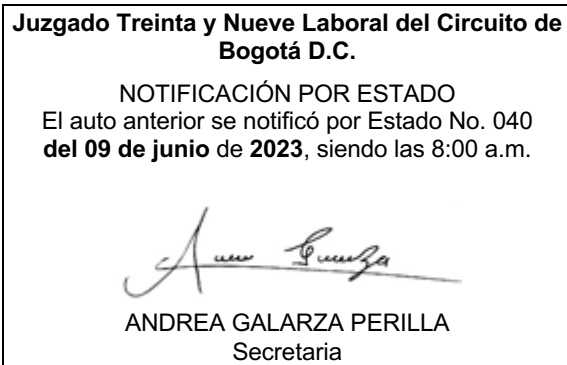
PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ANGELA MARIA RIAÑO CUELLAR** en contra de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SERVICIOS AÉREOS DEL META LIMITADA- A.S.A.M LTDA, GILMA LOZANO DE GUTIERREZ y JAVIER ANTONIO GUTIERREZ LOZANO.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicator y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475ddfc16ae5f75db951c4eea2d2b58f4cae5905f3de16fc5e4d3d7eb4894b80**

Documento generado en 06/06/2023 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230010800
Demandante:	Martín Villa Carrascal Palacios
Demandado:	Willian Eljaude Aguabara y otros
Asunto:	Auto rechaza demanda por competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria por concepto de contrato de prestación de servicios, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado el libelo y las documentales allegadas, se observa que, la prestación de servicios alegada por la demandante se ejecutó en el Ramal de Guamo del municipio de Chimichagua - Cesar, por tanto, este despacho judicial carece de competencia para conocer el presente asunto.

Al respecto, se debe poner de presente que la jurisdicción laboral tiene una norma especial, la cual es el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, luego la competencia deberá determinarse conforme a lo establecido en el artículo 5 ibidem, el cual reza: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

En ese orden, conviene señalar que, de acuerdo con los hechos del escrito de demanda, la prestación del servicio de la demandante se llevó a cabo en el municipio de Chimichagua - Cesar. Aunado a ello, es preciso advertir que, no se puede concluir que la competencia corresponda a la ciudad de Bogotá por la elección de la activa, dado que la misma manifiesta desconocer el domicilio de los demandados, por lo que ante la ignorancia de este factor y en virtud de lo dispuesto por el Art. 5° del C.P.T. y S.S., no es posible para este despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva laboral promovida por **MARTIN VILLA CARRASCAL PALACIOS** contra **NICOLAS ELJAUDE RIZCALA (Q.P.D)**, y sus hijos, herederos determinados, los señores **WILIAN ELJAUDE AGUABARA, GUSTAVO ELJAUDE AGUABARA, ELIAS ELJAUDE AGUABARA, REBECA ELJAUDE AGUABARA, DIANA ELJAUDE AGUABARA, CARMEN SOFIA ELJAUDE AGUABARA, MARIA ELVIRA ELJAUDE AGUABARA.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR – CESAR**, para que sea asignado entre los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

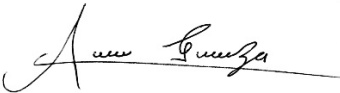
TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del **09 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b552ad222da3b7b03dcffad6f445ea256e1b98ab71de293fcf9433f8c2ef0a87**

Documento generado en 06/06/2023 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230010700
Demandante: Ana Leopoldina Ramírez Figueroa
Demandado: Porvenir S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ANA LEOPOLDINA RAMIREZ FIGUEROA** en contra de **PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades demandadas, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la

demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **OSCAR ALEXANDER MORALES RAMIREZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.019.093.244.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

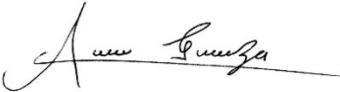
Por último, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del **_09_** de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd71576bb1940a1f924b1a6ab6da369f3050e4827d395068da30224926228c43**
Documento generado en 06/06/2023 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230003900
Demandante: Jeannifer Stephania Chica Perdomo
Demandados: American School Way S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40
del 09 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba31c1c7717d89280c14a4cccf1c9e1efad016b7fafa9288d22c8a8d4aeaa01**

Documento generado en 06/06/2023 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230003700
Demandante: Mersi Cecilia Rodríguez Galindo
Demandado: Angela María Gómez Velez
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MERSI CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO** en contra de **ANGELA MARÍA GÓMEZ VELEZ**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la señora **ANGELA MARÍA GÓMEZ VELEZ**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del CPTSS.

Por último, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE**

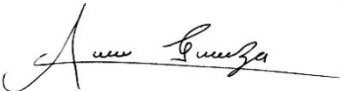
y **RECONOCE** al doctor **DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del **_09_ de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58ed5daf85d04e6cf5729043423b70a5fa9e78278046ea686888cbb3f1261ab**

Documento generado en 06/06/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230003100
Demandante:	Angela Manuela Medina Pulido
Demandados:	Universidad Incca de Colombia
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, cuya titular rechazó la demandada por carecer de competencia por la cuantía del mismo, causal que este despacho encuentra fundada, y por ello **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias.

Ahora bien, una vez revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, el poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, pues no se avizora la autenticación del documento. Así mismo, tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, su otorgamiento a través de mensaje de dato, por lo que, hasta que no se subsane esta falencia no se podrá hacer pronunciamiento frente a la renuncia presentada por la doctora ANDREA PAOLA BARRERA RODRÍGUEZ el 02 de febrero de 2023, la cual además no fue enviada a la poderdante. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 040
del 09 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a95b88faafb313e16141e5dd89261ebc3c9685bf852f2818c8d5f3785b815**

Documento generado en 06/06/2023 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230003000
Demandante:	Daniel Alejandro Navas Moreno
Demandados:	Limacor My S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, el poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, pues no se avizora la autenticación del documento. Así mismo, tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, su otorgamiento a través de mensaje de dato. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 040
del 09 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d5f7571a827d5fe07074e77e8db0693c7c6192ff9b67060fcfeddb321e0370**

Documento generado en 06/06/2023 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230002400
Demandante:	Hernán Adaníes Móvil Mejía
Demandados:	Carbones del Cerrejón Limited
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **DELIO LEONARDO TONCEL GUTIÉRREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La pretensión segunda hace referencia al pago de una *indemnización*, exigencia que no es clara para el Despacho, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del Art. 25 del CPTSS, deberá señalar con precisión la indemnización pretendida, advirtiendo al apoderado judicial que deberá tener en cuenta la acumulación de pretensiones preceptuadas en el Art. 25A ibídem.
2. Lo relatado en el hecho sexto no es una descripción fáctica como tal, sino un fundamento o razón de derecho que deberá ser retirado y puesto en el acápite que corresponda. Así mismo, no se avizora el hecho séptimo, por lo que deberá organizar y enumerar en debida forma los fundamentos fácticos. (numeral 7 Art. 25 del CPTSS).
3. La prueba documental relacionada en el numeral 10 del respectivo acápite, no fue aportada con el libelo de la demanda, por lo que deberá aportarla o en su defecto, retirarla de la solicitud (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
4. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la empresa demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 040 del 09 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be36a9d783f0aff003ef718946d8fc23011efdc2dda87aaffeac9c74a66e19d**

Documento generado en 06/06/2023 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220041400
Demandante: Magnolia Isabel Ramírez González
Demandada: Aerovías Del Continente Americano S.A y otro
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial, y revisado el libelo aportado, advierte el Despacho que la parte actora cumplió con los requerimientos realizados en el auto anterior, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del CPTSS, así como los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MAGNOLIA ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ** en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la

contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 Ibídem.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

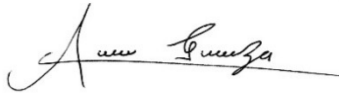
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40
Del 09 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3e8d5ebaea426b17a9ee65477606b1a7f90be2972105e0920ee059ec250982**

Documento generado en 06/06/2023 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220040100
Demandante: Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A
Demandada: Seguros de Vida Suramericana S.A
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial, y revisado el libelo aportado, advierte el Despacho que la parte actora cumplió con los requerimientos realizados en el auto anterior, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del CPTSS, así como los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

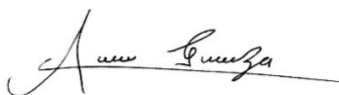
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 40
Del 09 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0166c6af655bc775de39de09cd158d98e277a3c0bf88767f8b5b5a8de42bc05**

Documento generado en 06/06/2023 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220039200
Demandante: William Fernando Trujillo Becerra
Demandada: Banco de Bogotá S.A
Asunto: Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial, y revisado el libelo aportado, advierte el Despacho que la parte actora cumplió con los requerimientos realizados en el auto anterior, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del CPTSS, así como los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **WILLIAM FERNANDO TRUJILLO BECERRA** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Por último, y una vez verificada la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JORGE MANUEL LAYTON BETANCOURT**, identificado en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

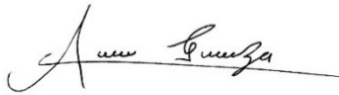
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.40
del 09 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2783920945f800f2ce2fcb986eb1a4ca1df0d5d6930bac3e24265f938ee7ad**

Documento generado en 06/06/2023 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220038000
Demandante: Alejandro Contreras Manosalva
Demandada: Cemex Colombia S.A
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial, y revisado el libelo aportado, advierte el Despacho que la parte actora cumplió con los requerimientos realizados en el auto anterior, en tal sentido, por reunir los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del CPTSS, así como los de la Ley 2213 de 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALEJANDRO CONTRERAS MANOSALVA** en contra de **CEMEX COLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **CEMEX COLOMBIA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer;

asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 Ibídem.

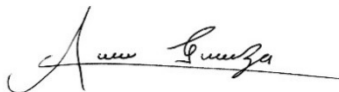
Por último, y una vez verificada la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **CELSO NAYIB CASTAÑO AMARIS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 40
Del 09 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ba9267193cef588718785bfa39a059ab07313167562161d0ba64c16127546d**

Documento generado en 06/06/2023 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220037200
Demandante:	Cesar Tulio Silva Suárez
Demandada:	Rochs Diseños & Acabados S.A.S
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **VICTOR OVIDO PALACIOS MOSQUERA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el escrito aportado por el actor conforme se dispuso en el auto anterior, se tiene que no reúne los requisitos exigidos en la norma, por cuanto:

1. No se relacionaron de forma individualizada en el acápite de pruebas o anexos, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda. (Art. 25 num. 9 del CPTSS).
2. La prueba documental 14 relacionada en el acápite denominado “PARTES DE LA DEMANDA” Inciso C, no fue allegada junto con el escrito libelar. (Núm. 3 Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se debe allegar el escrito de subsanación al correo institucional del despacho j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los

respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5° Art. 6 Ley 2213 de 2022).

(firma electrónica)

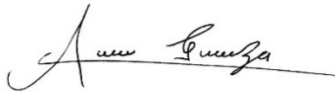
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40
09 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ad373dff62e2328812f8c5a314792e12c2943f1730f951b85dcc91060eee56**

Documento generado en 06/06/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220028300
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A
Demandada:	Seguros de Vida Suramérica S.A
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial, y revisado el libelo aportado, advierte el Despacho que la parte actora cumplió con los requerimientos realizados en el auto anterior, por lo que al reunir los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del CPTSS, así como los de la Ley 2213 de 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual

es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 Ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

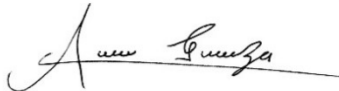
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10
Del 09 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf577661c5ddfb8c5dfa49d8cfacc970a7d48fa52f55f21a00863c6f40f6fe4**

Documento generado en 06/06/2023 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220010900
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandada:	Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.
Asunto:	Auto notifica conducta concluyente y tiene no notificada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 04) indicando haber surtido el trámite de notificación personal de las demandadas, en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de la lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ**, identificado en debida forma, en calidad de abogado adscrito a la firma **ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** para que represente los intereses de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** y, en tal sentido, se tiene notificada por conducta concluyente frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

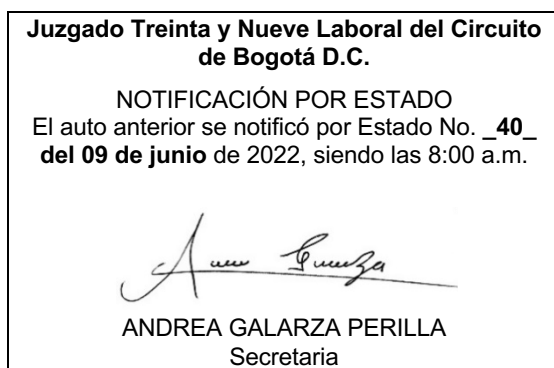
Ahora bien, en lo que respecta a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** si bien se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de quien se identificó como su apoderado judicial, lo cierto es que, no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y, por ende, no se tendrá por notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, se **TIENE POR NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal

hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se allegue el respectivo poder para poder darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiarán las contestaciones presentadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e3d3069cd0a2febb10173244cca78832b1ec0c80f79b9cfd9ec8ee603bffd1**

Documento generado en 07/06/2023 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220002100
Demandante: Claudia Patricia Waltero Pinto
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la aporte actora allegó memorial en el que manifiesta haber notificado a **COLPENSIONES**, no obstante, revisado el trámite de notificación realizado a través de la empresa Servientrega, se observa que el estado de la notificación tan solo quedó en “*mensaje enviado con estampa de tiempo*”¹ sin que aparezca acuse de recibido o constancia de entrega² razón por la cual no se puede tener por notificada a dicha demandada, debiendo, entonces, la parte actora, adelantar el trámite pertinente de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40
09 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Folio 4 archivo 12 cumplimiento requerimiento

² C-420 de 2020

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355be7e41824c0e02bcfb648d58012a6a29f4a2a7efc270f9159e4f07ef1738e**

Documento generado en 07/06/2023 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210038300
Demandante: Jessica Tatiana Cancelada Bernal
Demandadas: Nextrade S.A.S y Otro
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, inadmite
contestación y acepta desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que en auto anterior se denegó la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada **NEXTSERVICES S.A.S.**, elevada por la apoderada de la parte actora, atendiendo que no contaba con poder para desistir, lo cierto es que, en memorial visto a folio 17 del expediente digital se observa que la demandante le otorgó poder especial a la referida profesional del derecho con facultad expresa para efectuar dicho trámite procesal.

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los presupuestos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda encausadas en contra de **NEXTSERVICES S.A.S.**, sin que haya lugar a condena en costas como quiera que las mismas no se causaron, amén que nunca se logró trabajar la relación jurídico procesal con la referida accionada, de conformidad con lo establecido en el No. 8 del artículo 36 ibidem.

De conformidad con lo expuesto, se releva al extremo demandante de efectuar el trámite de notificación a las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de sucesoras procesales de la referida entidad, pues resulta inane su convocatoria al presente trámite.

Ahora bien, en cuanto a la demandada **NEXTRADE S.A.S.** se encuentra que, pese a que en memorial visto en la subcarpeta 08 del expediente digital se indicó haber remitido el citatorio que trata el artículo 291 del CGP, lo cierto es que no se allegó la correspondiente guía de envío cotejada por la empresa de correos o, en su defecto, el acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje de datos, brillando además por su ausencia el aviso que dispone el art. 29 del CPTSS, sin el cual no es posible tener por satisfechos los presupuestos que dispone el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada **NEXTRADE S.A.S.** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **KEILA ALEJANDRA SERRATO AREVALO**, identificada en debida forma, para que represente los intereses

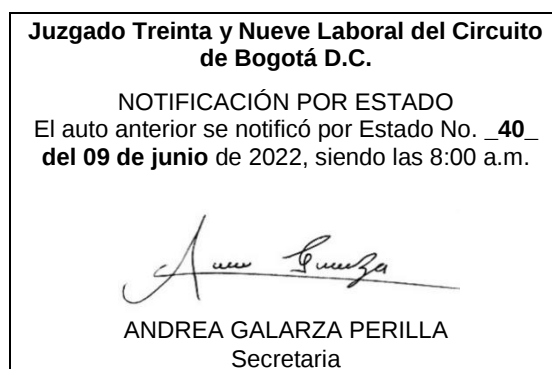
de **NEXTRADE S.A.S.** y, en tal sentido, se tiene notificada por conducta concluyente frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisada la contestación presentada por **NEXTRADE S.A.S.** se observa que no cumple con los presupuestos del artículo con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, como quiera que ninguno de los documentos relacionados como pruebas pudo abrirse o descargarse, situación que fue incluso advertida por el empleado judicial que atendió el correo electrónico en su oportunidad, quien mediante correo electrónico remitido el mismo 19 de abril de 2022 requirió a dicha accionada para que allegara sin restricciones las documentales en mención, por lo anterior, se hace necesario que las vuelva a adjuntar en un formato al que se pueda acceder. (Numeral 2° párrafo 1° artículo 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf3fb1480e2eff124ba0937885967184f5133729a0f3f565c9d0be2332b28e1**

Documento generado en 07/06/2023 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210021300
Demandante: Wilmer Alberto Mejía Franco
Demandadas: Ecopetrol, Morelo S.A.S., Cenit S.A.S
Asunto: Auto tiene contestado llamamiento remite juzgado

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** allegó escrito de contestación del llamamiento en garantía promovido por **ECOPETROL S.A.** dentro del término legal, el cual cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por dicha sociedad.

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 40
del 09 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e0f1ca45908e00720ee15a7e4f4ef83534bbbd08b1460c27281c3b959a3ba1**

Documento generado en 07/06/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210009100
Demandante: Elkin Manuel Salcedo
Demandado: Ismocol S.A y Otros
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
contestada demanda e inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 10) indicando haber surtido el trámite de notificación personal de las demandadas, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de la lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **ISMOCOL S.A.** y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** allegaron escritos de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderado judicial.

Ahora, en lo que respecta a la demandada **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, se observa a folio 17 del expediente digital que la parte actora acreditó el trámite de notificación conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y, que dentro del término legal dicha accionada presentó escrito de contestación.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a los siguientes profesionales del derecho como apoderados las demandadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos:

- **YENNY LORENA MONTES PERDOMO** para que represente los intereses de **ISMOCOL S.A.**
- **JUAN CAMILO LAMPREA GIL** en calidad de abogado adscrito a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que represente los intereses de **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**
- **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA** en calidad de abogada adscrita a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que represente los intereses de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**

En este orden, se tienen notificada por conducta concluyente a la demandada demandadas **ISMOCOL S.A.** y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P

Ahora bien, una vez revisadas las contestaciones presentadas por las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, se evidencia que ninguna cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, tal como se entra a explicar:

- **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.:**

1. No se pronunció sobre las pruebas que se informó en la demanda estaban en su poder, relacionadas en los numerales 3 al 11. (Numeral 2° párrafo 1° artículo 31 CPTSS)

- **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**

1. No se pronunció sobre las pruebas que se informó en la demanda estaban en su poder, relacionadas en los numerales 6 al 12. (Numeral 2° párrafo 1° artículo 31 CPTSS)

2. Pese a que allegó un documento denominado pruebas contestación, el mismo no pudo abrirse, por lo que se hace necesario que las vuelva a adjuntar en un formato al que se pueda acceder. (Numeral 2° párrafo 1° artículo 31 CPTSS)

Ahora bien, en lo que respecta a la contestación presentada por **ISMOCOL S.A.** se evidencia que satisface los presupuestos del art. 31 del CPTSS, por lo que se **TIENE CONTESTADA** la **DEMANDA** por parte de dicha accionada.

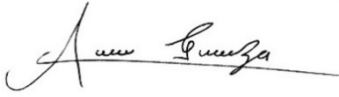
Finalmente, una vez sean subsanados los yerros advertidos respecto de las contestaciones presentadas por **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** se entrará a estudiar los llamamientos en garantía presentados por ambas demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 09 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5f8ebf8575c2143fcb13a9b7d5e6e8c630eb10edae444a71325b0b6754d79b**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200022800
Demandante: Juan Pablo Correa Ruíz
Demandada: Alberto Alexis Palacios y Otros
Asunto: Auto tiene por no notificada

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no acató el requerimiento realizado en auto anterior, pues revisados los documentos aportados como nuevo trámite de notificación se tiene que continúa con las mismas falencias, a saber:

1. No se envió a todas las demandadas el escrito de subsanación de la demanda ni el auto que admitió la misma, proferido por este Despacho el día 4 de febrero de 2021.
2. No se envió la notificación personal a los correos registrados en el certificado de la cámara de comercio de las accionadas **GRUPO ALPHA S EN C y SOCIEDAD C. I. INVERSIONES DERCA S.A.S.**, cuales son: gerenciag@grupoalpha.com.co¹ y gerenciag@derca.com.co², respectivamente, pues se volvió a enviar a los correos que en auto anterior se le había indicado no eran los idóneos, según los mismos certificados que se aportaron por la parte actora³. Ahora, es de aclarar que, si estas direcciones han cambiado, deberá presentar el certificado de existencia y representación actualizado, pues allegados con la demanda datan de 2020.

En ese sentido, se considera que no se ha realizado la notificación a las partes en debida forma, y se requiere, una vez más, al apoderado para que adelante el trámite de notificación atendiendo las observaciones realizadas en la presente providencia,

¹ Archivo 01, folio 28

² Archivo 01, folio 13

³ Archivo 17 folios 121-121 y 125

así como las enrostradas en las proferidas el 24 de febrero de 2022 y el 20 de octubre del 2022.

(firma electrónica)

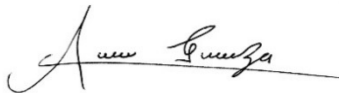
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40
9 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf0ae0197ad391d9973a059c55b89800817aaa3c94459f2722b7954b03d3756**

Documento generado en 07/06/2023 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190030000
Demandante:	EPS Sanitas S.A.
Demandada:	Adres y Ministerio de Salud
Asunto:	Auto corrige, tiene no contestada demanda, remite juzgado

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa delantadamente que se incurrió en un error por cambio de palabras en el auto calendado el 09 de mayo de 2023, al indicarse que la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** allegó escrito de contestación, cuando lo correcto es que allegó recurso de reposición, el cual se decidió en la mentada providencia, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 286 del CGP, por tratarse de un error puramente de cambio de palabras, se dispone **CORREGIR** la mentada providencia, en los siguientes términos, con la advertencia que en los demás aspectos conservará plena validez:

*“Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** allegó trámite de notificación del llamamiento en garantía adelantado en virtud de la Le 2213 de 2022, no obstante, omitió adjuntar comprobante de entrega o acuse de recibido, por lo que sería del caso tener por no notificadas a las llamadas en garantía, de no ser porque las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, a través de apoderada judicial allegaron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía; así las cosas, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**”*

Corregido lo anterior y revisadas las diligencias, se evidencia que la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** no allegó escrito de contestación, por lo tanto, se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de dicha convocada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tener tal situación como indicio grave en su contra.

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR**

el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

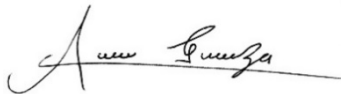
Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 09 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad3b36bdab17ed82b6ebc52edec214900fef4e64fa7397df87d6bbcece7d215**

Documento generado en 07/06/2023 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180051500
Demandante: Luis Alberto Rivera Torres
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien el apoderado de la parte actora allegó los poderes de quien indicó son los herederos del señor **LUIS ALBERTO RIVERA TORRES**, lo cierto es que no adjuntó el registro civil de nacimiento de cada uno de estos, documento indispensable para acreditar el parentesco, sin el cual no es posible reconocerlos como tal, ya que con él se demuestra la condición indispensable de relación filial padre-hijo, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, no basta con allegar al trámite el registro civil de defunción del causante, por lo que se **REQUIERE** al apoderado actor para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue los registros civiles de nacimiento de quienes se indicó le otorgaron poder en calidad de sucesores procesales del demandante.

Finalmente, se le advierte al libelista que el poder otorgado por la señora Cindy Milera Rivera Sirra, si bien cuenta con un sello de la notaría 58 del circuito de Bogotá D.C., se echa de menos la presentación personal del documento, por lo que, en caso de allegarse el registro civil de la poderdante, tampoco sería posible reconocerle personería adjetiva para actuar en calidad de su apoderado judicial, situación que deberá subsanar si es su intención que se le tenga como tal en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 40
del 09 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02a8ecb3dfcd10a4666c2f5bf77daf30681efb794df61e91c5c0c89e6f71896**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	1100131050392018004350
Demandante:	Iván Mauricio Peñuela Garzón
Demandado:	Royal Seguridad LTDA y otro
Asunto:	Requiere debida Notificación.

Sería del caso designar curador ad litem a los ejecutados, con el fin de seguir con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho que no se acreditó en debida forma el trámite de notificación, tal como se entra a explicar:

1. Trámite notificación Luis Fernando Ocaña Montufar.

En lo que respecta a este demandando, el actor allegó memorial visto en la subcarpeta 16 del expediente digital en el que indicó haber remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, sin embargo, pese a que fue entregado con resultado positivo en la dirección física indicada en la demanda, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecha dicha carga procesal, como quiera que, de la lectura del documento remitido se evidencia una amalgama de las normas que regulan la notificación personal, si en cuenta se tiene que, **(I)** Se informa que se trata del citatorio que trata la norma ibidem; **(II)** Se indica que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* lo cual solo está regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y; **(III)** Se informa que la omisión a la comunicación *“dará lugar a continuar con el trámite del proceso. y (sic) se le designará un curador para la Litis”*, trámite que se encuentra regulado por el art. 29 del CPTSS y que depende exclusivamente de la entrega del citatorio en debida forma y posterior envío del aviso.

De lo anterior, se colige que la parte actora confundió las diferentes formas de notificación dentro del presente proceso, pues son dos las que se pueden dilucidar de la citación anexa, a saber: i) la notificación personal, regulada en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el 291 del CGP y 29 del CPTSS y, ii) la notificación personal, consagrada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy 2213 de 2022, siendo del caso aclarar que cada una tiene requisitos disímiles que se deben agotar, por lo tanto, deberá el demandante realizar de nuevo la notificación personal al referido accionado, conforme lo indicado en el auto admisorio, sin que se pueda, entonces, continuar con la siguiente etapa procesal hasta tanto no esté debidamente trabada la relación jurídico procesal.

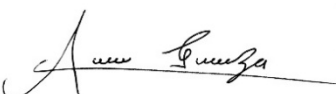
2. Trámite notificación Royal Seguridad Ltda.

En cuanto a esta accionada, se evidencia que si bien el actor acreditó haber remitido el 16 de marzo de 2023¹, el citatorio de que trata el artículo 291 CGP en debida forma a la dirección para notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, a través de correo certificado y con resultado positivo, lo cierto es que no puede tenerse por concretada dicha carga procesal, si en cuenta se tiene que, no se acreditó haber dado cumplimiento a lo consagrado en el art. 29 del CPTSS, brillando por su ausencia el aviso que dispone dicho mandato legal, sin el cual no es posible tener por satisfechos los presupuestos que dispone el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación como se expresó líneas atrás, se tiene por **NO NOTIFICADAOS** a los ejecutados **ROYAL SEGURIDAD LTDA** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se subsanen los yerros advertidos para lograr la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 40
Del 09 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Folios 19 y 20 del expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df4d5fe7e9e68ae2af6729cfa1937575047fe98afe9ae8fb4394ab7430c476b**

Documento generado en 07/06/2023 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160017800
Demandante: Ángel Galarza Fernández
Demandada: Gerardo Mejía Franco y Otros
Asunto: Auto decide nulidad

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicarse, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la señora **INGEBORG ZENNER DE POLANÍA**, la cual, desde ya se anuncia, tiene vocación de prosperidad, en los siguientes términos:

La nulidad deprecada se sustenta en la indebida notificación consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, bajo el argumento que la misma no se realizó en debida forma, como quiera que tanto el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, como el aviso consagrado en el artículo 29 del CPTSS, fueron dirigidos a una persona de nombre **JOHANNY DE POLONIA INGERBOG ZENNER**, pues así quedó establecido en el auto que admitió la reforma de la demanda, pese a que, en realidad su nombre corresponde al de **INGEBORG ZENNER DE POLANÍA**, tal como consta en documento de identidad que aportó con la solicitud.

Previo a decidir lo pertinente, el Despacho mediante auto calendado el 18 de febrero de 2023, dispuso decretar como prueba a cargo de la solicitante el certificado de tradición y libertad correspondiente al bien inmueble ubicado en la Calle 102 No. 68 D 26 de la ciudad de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a quince (15) días; carga con la que se cumplió, según se evidencia a folio 32 del expediente digital, por lo que, una vez revisado el mentado documento, se evidencian varias anotaciones en la que, se le relaciona bajo los siguientes nombres: JOHANNY DE POLANIA INGERBOG ZENNER (anotación: No. 002 Fecha: 22-07-1970); POLANIA INGEBOG ZENNER JOHANNY (anotación: no. 005 fecha: 19-09-2016); ZENNER DE POLANIA INGEBOG (anotación: No. 007 Fecha: 21-09-2017).

Así las cosas, claro resulta que la referida documental hace referencia a varios nombres, dentro de los que se encuentra el indicado en el auto que admitió la demanda **JOHANNY DE POLONIA INGERBOG ZENNER**, así como también el mencionado por el solicitante **INGEBORG ZENNER DE POLANÍA**, por lo que, ante la duda, debe el Despacho ceñirse a la forma en como se encuentra denominada en la cédula de ciudadanía, pues no queda duda que, por lo menos el número coincide con el indicado en las anotaciones 7 y 8 del

certificado de libertad y tradición, de lo que deviene que, en efecto, procede la solicitud de nulidad, como quiera que desde el auto en el que se vinculó a la incidentante al presente asunto se le denominó de una forma incorrecta, valga aclarar, no por error del Juzgado, sino porque así fue solicitado en la reforma de la demanda.

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los presupuestos del artículo 135 del CGP para alegar la nulidad, atendiendo que se solicitó por la persona afectada con la actuación censurada y es la primera intervención que realiza en el presente trámite, se accederá a la misma, con la advertencia que los efectos de la decisión sólo se ceñirán a la relación jurídico procesal que existe con respecto a la demandada **INGEBORG ZENNER DE POLANÍA**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 138 ibidem, pues frente a los demás, conservará plena validez lo decidido en autos anteriores.

Atendiendo lo expuesto, se **DECLARA** la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de todo lo actuado a partir del auto calendado el 03 de febrero de 2020, inclusive, **únicamente en lo que respecta a la intervención de la solicitante** y, en su lugar, se dispone **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **INGEBORG ZENNER DE POLANÍA**.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del CGP, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **INGEBORG ZENNER DE POLANÍA**, por lo que, por secretaría deberá contabilizarse el término de traslado de la demanda una vez cobre firmeza la presente decisión, atendiendo además lo previsto en el artículo 91 del CGP.

En ese mismo orden, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO**, identificado en debida forma, par que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **INGEBORG ZENNER DE POLANÍA** en los términos y para los fines del poder conferido y, en ese orden, se **RELEVA** al togado **CARLOS FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO** de su cargo como curador ad litem de la referida accionada, bajo la advertencia que seguirá manteniendo esa calidad con respecto a los señores **JAIRO HÉCTOR VEGA SÁNCHEZ** y **CARLOS FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO**

De otra parte, teniendo en cuenta los poderes vistos a folios 34 a 37 del expediente digital, se **TIENE POR TERMINADO** el poder conferido al abogado **RICARDO ALFONSO AVENDANO MARINO** por parte de los demandados **MARIA ELIZABETH BELLO PACHON**, **MARIA IMELDA VELAZCO DE MAYA**, **PABLO ELIAS PLATA ACEVEDO**, **OMAIRA PARRA**, **BERTA INES JIMENEZ DE BERNAL** y **JOAQUIN GUILLERMO TORRES PORRAS** y, en su lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO** para que actúe en calidad de apoderado judicial de los referidos accionado, en lo términos y para los fines de los poderes conferidos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del CGP, sin embargo, se le hace la advertencia al jurista que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería en lo que

respecta al poder conferido por la señora **IRMA MARTHA ENRIQUETA CHICAIZA MONCAYO**, como quiera no es parte dentro de este proceso.

Finalmente, en torno a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación elevada por el apoderado de la parte actora la misma se denegará, en primer lugar, porque con la presente decisión se están dejando sin efectos varias actuaciones relacionadas exclusivamente con la intervención de la señora **INGEBORG ZENNER DE POLANÍA**, a quien se le contabilizarán los términos del traslado de la demanda una vez ejecutoriada la presente decisión, por lo que, no es posible continuar con la siguiente actuación hasta tanto no se surta dicho trámite y, en segundo lugar, porque la petición resulta ambigua como quiera que no hay claridad si lo pretendido es que se apruebe un contrato de transacción, caso en el cual deberá allegarlo, o que se convoque a audiencia de conciliación, para lo cual deberá expresar las razones por las que considera debe fijarse una fecha anticipada para la diligencia, especificando respecto de cuáles demandados es posible llegar a un acuerdo conciliatorio.

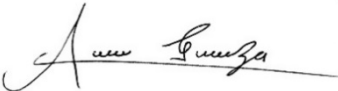
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_** del **09 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6270ece8e4fec7a90927dd4e2380cf1ec396a5a1512f7c00c49fbc906b7c811d**
Documento generado en 07/06/2023 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>